Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA ISABEL SANCHEZ REYES

DEMANDADO : HDROS DE NORBERTO QUIÑONEZ CABRERA

ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO

INTERLOCOTURIO:

RADICACION : 2020-00329-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por el apoderado de la demandante en la presente demanda mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

ardmoto, to conducto?

DISPONE:

andreaded to be substantial allegation

1.- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 articulos 314 ibidem.

- 3.- NO HAY condena en costas.
- 4.- ORDENAR el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTES : NINA IPUZ MEDINA

DEMANDADO

: JOSE VIDAL CULMA

ASUNTO

: RESUELVE TRANSACCION

INTERLOCUTORIO:

RADICACION

: 2019-00858-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre aprobación de escrito de transacción presentado por las partes y apoderados que intervienen en este asunto, sobre la liquidación de la sociedad patrimonial.

and the comment of tomorphic operations

I. ANTECEDENTES:

ម្រល់ស្រាក់ ខាន់មាន

Mediante memorial anterior las apoderadas de las partes en este asunto, allegan un escrito contentivo de la transacción de la liquidación de la sociedad patrimonial, debidamente presentado.

Luego de revisado el precitado escrito se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por los interesados en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores NINA IPUZ RENTERIA y JOSE VIDAL CULMA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión para hacerlos valer ante la autoridad influcion de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la contra del contra del la contra del

PRODUCEDA

TERCERO: PROTOCOLÍSE el expediente en la notaría que estimen conveniente pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ELORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LA APODERADA de la parte ejecutante dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por JUAN PABLO ESTUPIÑAN BEDOYA contra HECTOR ESTUIPIÑA CASTRO mediante escrito solicita el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles y embargo y retención de dineros en cuentas bancarias del ejecutado.

CONSIDERA EL DESPACHO:

Se debe negar tal petición por cuanto ya se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 420-60931 en el auto que libro mandamiento de pago e igualmente se decretó medida sobre las cuentas bancarias del ejecutado, lo que constituiría un exceso de embargos debido al monto de la deuda, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

NIEGASE la petición de medida cautelar elevada en este asunto, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY COMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : BLANCA DIGNA GONZALEZ CARDZO

DEMANDADO : LUIS RIVERA ACHICUE

ASUNTO : YINA BOLENA TOLEDO POLANIA

RADICACION : 2018-00349-00

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en la demanda de la referencia, el Juzgado por el artículo 293 del Código General del Proceso,

DISPONE:

A MONTHER OF CONTRIBUTE

*--ORDENAR'el emplazamiento de LUIS RIVERA ACHICUE demandado en l'este asunto, para lo cual se dará aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Glories Marry Comes G.

Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : YURI LILIANA MARTINEZ VARON

RADICACION : 2021-90008-00

EN ATENCIO a lo solicitado por el Defensor Público CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ nombrado a la señora YURI LILIANA MARTINEZ LEON, se ORDENA mediante oficio comunicarle a su CE, que su petición es inviable por cuanto su representada solo pidió amparo de pobreza mediante escrito simple y en ningún momento junto con la petición presento la solicitud de mandamiento de pago, por lo que le corresponde a él en desempeño de sus funciones como apoderado elaborarla y someterla a reparto.

Person les de l'identité

CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

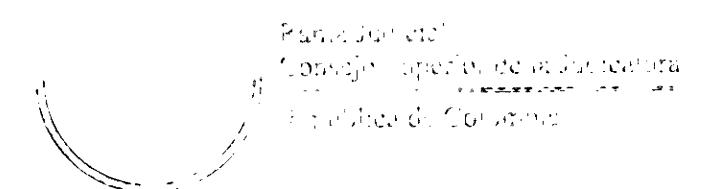
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bff50bb6172bad8655f9783f41ceb08e992e5d7cd070cc897c18be8e 5c071a

Documento generado en 01/06/2021 10:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni



Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE : SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON
DEMANDADO : WISLER FERNEY CALDERON BORRERO

ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD AUTO

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2020-00124-00

Procede el Despacho a la declaratoria de ilegalidad del auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual inadmitió un mandamiento de pago sin tener en cuenta que la interesada era amparo de pobreza para iniciarlo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de tramite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su termino ha precluído, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C., S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

... como, es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. ".

En el caso de autos, encontramos que el Despacho cometió una falencia al inadmitir el mandamiento de pago cuando la petición era para un amparo de pobreza iniciar el precitado trámite a través de un abogado de oficio o Defensor Público.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la ilegalidad del auto del 31 de mayo de 2021, por las razones anotadas.
- 2.- EN CONSECUENCIA de lo anterior CONCEDASE amparo de pobreza a la solicitante SANDRA MIREYA LOPEZ CALDERON de

conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para lo cual se libra oficio a la Defensoría del Pueblo para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica, y cuenta l'econ plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley ... 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6006ef14736c8bc86581e77ac73830424f2f6e2ef44dd9adf4e86da7e3cf de8

Documento generado en 01/06/2021 10:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : ANGELICA MENESES GOMEZ

DEMANDADOS : DIEGO ANDRES JIMENEZ MERCHAN Y/O

ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD

INTERLOCOTURIO:

RADICACION : 2020-00311-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada en este asunto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE a los señores DIEGO ANDRÉS JIMENEZ MERCHAN Y DORA MARIA MERCHAN SARABANDA amparo de pobreza.
 - 2. EN CONSECUENCIA se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.
 - 3.-DE CONFORMIDAD con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde la feche del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GEORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ